

ACUERDO DE COLABORACIÓN**en el sector pesquero entre la Comunidad Europea y el Reino de Marruecos**

LA COMUNIDAD EUROPEA,

en lo sucesivo denominada «la Comunidad», y

EL REINO DE MARRUECOS,

en lo sucesivo denominado «Marruecos»,

en lo sucesivo denominados «las Partes»,

CONSIDERANDO las estrechas relaciones de cooperación entre la Comunidad y Marruecos, especialmente en el contexto del Acuerdo Euromediterráneo por el que se establece una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Reino de Marruecos, por otra, así como su deseo común de consolidar dichas relaciones,

VISTAS las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar,

CONSCIENTES de la importancia de los principios establecidos en el Código de Conducta para la Pesca Responsable adoptado en 1995 en la Conferencia de la FAO,

RESUELTAS a cooperar, en interés mutuo, para promover la instauración de una pesca responsable que contribuya a la conservación a largo plazo y a la explotación sostenible de los recursos marinos vivos, principalmente mediante el establecimiento de un régimen de control aplicable a todas las actividades pesqueras, con el fin de garantizar la eficacia de las medidas de gestión y conservación de los recursos,

CONVENCIDAS de que dicha cooperación debe basarse en iniciativas y medidas que, aplicadas conjuntamente o por separado, sean complementarias, coherentes con la política y garanticen la sinergia del esfuerzo,

DECIDIDAS, a tal fin y de acuerdo con la política del sector pesquero de Marruecos, a contribuir al fomento de una colaboración destinada fundamentalmente a determinar los medios adecuados para garantizar una aplicación eficaz de dicha política y la participación en el proceso de los agentes económicos y la sociedad civil,

DESEOSAS de establecer las normas y las condiciones que regulen las actividades pesqueras de los buques comunitarios en las zonas de pesca marroquíes y el apoyo comunitario al establecimiento de una pesca responsable en dichas zonas de pesca,

RESUELTAS a alcanzar una cooperación económica más estrecha en el ámbito de la industria pesquera y de las actividades afines, mediante la constitución y el desarrollo de inversiones en las que participen empresas de ambas Partes,

CONVIENEN EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Ámbito de aplicación

El presente Acuerdo establece los principios, normas y procedimientos que regulan:

- la cooperación económica, financiera, técnica y científica en el sector pesquero con el fin de establecer una pesca responsable en las zonas de pesca marroquíes para garantizar la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros y desarrollar el sector marroquí de la pesca,
- las condiciones de acceso de los buques pesqueros comunitarios a las zonas de pesca marroquíes,
- las disposiciones para el control de las actividades pesqueras en las zonas de pesca marroquíes con objeto de garantizar el cumplimiento de las citadas condiciones, la eficacia de las medidas de conservación y de gestión de los recursos pesqueros y la lucha contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada,
- las asociaciones entre empresas tendentes a desarrollar actividades económicas en el sector pesquero y actividades afines, en aras del interés común.

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Acuerdo, del Protocolo y del anexo, se entenderá por:

- a) «zona de pesca marroquí»: las aguas bajo soberanía o jurisdicción del Reino de Marruecos;
- b) «autoridades de Marruecos»: el Ministerio de Agricultura, Desarrollo Rural y Pesca Marítima — Departamento de Pesca Marítima;
- c) «autoridades comunitarias»: la Comisión Europea;
- d) «buque comunitario»: un buque de pesca abanderado en un Estado miembro y matriculado en la Comunidad;
- e) «comisión mixta»: una comisión compuesta por representantes de la Comunidad y de Marruecos cuyas funciones se describen en el artículo 10 del presente Acuerdo.

Artículo 3

Principios y objetivos en los que se basa el presente Acuerdo

1. Las Partes se comprometen a impulsar una pesca responsable en las zonas de pesca marroquíes de acuerdo con el principio

de no discriminación entre las diferentes flotas que faenan en esas aguas.

2. Las Partes se comprometen a emplear los principios del diálogo y la concertación previa, especialmente en lo que respecta a la aplicación de la política del sector pesquero, por una parte, y de las políticas y medidas comunitarias que pueden tener repercusiones en el sector pesquero marroquí, por otra.

3. Las Partes también cooperarán en la realización de evaluaciones previas, intermedias y posteriores de las medidas, acciones y programas ejecutados sobre la base del presente Acuerdo.

4. Las Partes se comprometen a velar por la aplicación del presente Acuerdo de conformidad con los principios de buena gobernanza económica y social.

5. La contratación de marineros marroquíes a bordo de buques comunitarios se regirá por la Declaración de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre los principios y derechos fundamentales del trabajo, que se aplicará de pleno derecho a los contratos correspondientes y a las condiciones generales de contratación. Se trata, en particular, de la libertad de asociación y del reconocimiento real del derecho a la negociación colectiva de los trabajadores y de la eliminación de la discriminación en materia de empleo y profesión.

Artículo 4

Cooperación en el ámbito científico

1. Durante el período cubierto por el presente Acuerdo, la Comunidad y Marruecos cooperarán para seguir la evolución de la situación de los recursos en las zonas de pesca marroquíes. A tal fin, se acuerda celebrar una reunión científica conjunta anual, que se reunirá alternativamente en la Comunidad y en Marruecos.

2. Basándose en las conclusiones de la reunión científica anual y de acuerdo con los mejores dictámenes científicos disponibles, ambas Partes se consultarán en la comisión mixta prevista en el artículo 10 para adoptar, en caso necesario y de común acuerdo, medidas destinadas a realizar una gestión sostenible de los recursos pesqueros.

3. Las Partes se comprometen a consultarse, ya sea directamente o en el ámbito de organizaciones internacionales competentes, en los asuntos relacionados con la gestión y la conservación de los recursos biológicos y para cooperar en las investigaciones científicas que se realicen con este motivo.

*Artículo 5***Acceso de los buques comunitarios a las pesquerías de las zonas de pesca marroquíes**

1. Marruecos se compromete a autorizar a los buques comunitarios el ejercicio de las actividades pesqueras en sus zonas de pesca de conformidad con el presente Acuerdo, incluidos el Protocolo y el anexo.

2. Las actividades pesqueras a que se refiere el presente Acuerdo estarán sometidas a la legislación vigente en Marruecos. Las autoridades marroquíes notificarán a la Comunidad cualquier modificación que se introduzca en su legislación. Sin perjuicio de las disposiciones que pudieran adoptar las Partes entre ellas, los buques comunitarios deberán cumplir dicha legislación en un plazo de un mes.

3. Marruecos velará por la aplicación real de las disposiciones de control de las actividades pesqueras incluidas en el Protocolo. Los buques comunitarios cooperarán con las autoridades marroquíes responsables de llevar a cabo esos controles.

4. La Comunidad se compromete a adoptar todas las medidas pertinentes para garantizar que sus buques cumplen las disposiciones del presente Acuerdo, así como la legislación que regule la pesca en aguas bajo la jurisdicción de Marruecos, de conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

*Artículo 6***Condiciones para el ejercicio de la pesca**

1. Los buques comunitarios sólo podrán ejercer actividades pesqueras en las zonas de pesca marroquíes si poseen una licencia de pesca expedida en virtud del presente Acuerdo. El ejercicio de las actividades pesqueras de los buques de la Comunidad estará supeditado a la posesión de una licencia, expedida por las autoridades competentes de Marruecos, a petición de las autoridades competentes de la Comunidad.

2. Cuando se trate de categorías de pesca que no estén contempladas en el Protocolo vigente, las autoridades marroquíes podrán conceder licencias a buques comunitarios. No obstante, y de conformidad con el objetivo de colaboración establecido por el presente Acuerdo, la concesión de dichas licencias estará supeditada a la recepción de un dictamen favorable de la Comisión Europea. El procedimiento que permite obtener una licencia de pesca para un buque, las tasas aplicables y el método de pago que deben utilizar los armadores se determinarán de común acuerdo.

3. Las Partes contratantes garantizarán la correcta aplicación de estas condiciones y normas mediante la oportuna cooperación administrativa entre sus autoridades competentes.

*Artículo 7***Contrapartida financiera**

1. La Comunidad concederá a Marruecos una contrapartida financiera de acuerdo con los términos y condiciones establecidos en el Protocolo y el anexo. Esta contrapartida se establecerá sobre la base de los dos elementos siguientes:

- a) una compensación financiera relativa al acceso de los buques comunitarios a las zonas de pesca marroquíes, sin perjuicio de los cánones adeudados por los buques comunitarios por el pago de las licencias;
- b) una ayuda financiera de la Comunidad para el establecimiento de una política nacional de pesca basada en una pesca responsable y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en aguas marroquíes.

2. El elemento de la contrapartida financiera contemplado en el apartado 1, letra b), se determinará de común acuerdo y ateniéndose a los objetivos fijados por ambas Partes en el Protocolo que deban alcanzarse en el contexto de la política del sector pesquero de Marruecos y según un programa anual y plurianual para su aplicación.

*Artículo 8***Fomento de la cooperación entre los agentes económicos**

1. Las Partes fomentarán la cooperación económica, científica y técnica en el sector de la pesca y los sectores afines. Se consultarán con objeto de coordinar las diversas medidas que puedan adoptarse a este respecto.

2. Las Partes impulsarán el intercambio de información sobre las técnicas y artes de pesca, los métodos de conservación y los procedimientos industriales de transformación de los productos de la pesca.

3. Las Partes se esforzarán por crear las condiciones favorables para impulsar las relaciones entre sus empresas en las esferas técnica, económica y comercial, mediante el fomento de un entorno favorable al desarrollo de la actividad empresarial y la inversión.

4. Las Partes fomentarán, principalmente, las inversiones en aras del interés común, en cumplimiento de la legislación marroquí y la normativa comunitaria vigentes.

*Artículo 9***Cooperación administrativa**

Con objeto de garantizar la eficacia de las medidas de gestión y conservación de los recursos pesqueros, las Partes contratantes:

- desarrollarán, cada una en lo que le atañe, una cooperación administrativa para cerciorarse de que sus buques cumplen las disposiciones del presente Acuerdo y la legislación de Marruecos en materia de pesca marítima,
- cooperarán para prevenir y combatir la pesca ilegal, especialmente mediante el intercambio de información y una estrecha cooperación administrativa.

*Artículo 10***Comisión mixta**

1. Se creará una comisión mixta compuesta por ambas Partes y encargada de supervisar la aplicación del presente Acuerdo. La comisión mixta desempeñará también las funciones siguientes:

- a) supervisar la ejecución, la interpretación y el buen funcionamiento de la aplicación del Acuerdo;
- b) definir y evaluar la aplicación de la programación anual y plurianual mencionada en el artículo 7, apartado 2;
- c) garantizar la coordinación necesaria sobre cuestiones de interés común en materia de pesca;
- d) servir de foro para la resolución amistosa de los conflictos derivados de la interpretación o aplicación del Acuerdo;
- e) calcular de nuevo, en caso necesario, el nivel de las posibilidades de pesca y, por consiguiente, de la contrapartida financiera;
- f) cualquier otra función que las Partes decidan asignarle de común acuerdo, incluidas las relacionadas con la lucha contra la pesca ilegal y la cooperación administrativa.

2. La comisión mixta se reunirá como mínimo una vez al año, alternativamente en Marruecos y en la Comunidad, y será presidida por la Parte anfitriona de la reunión. Se reunirá en sesión extraordinaria a petición de cualquiera de las Partes.

*Artículo 11***Zona de aplicación**

El presente Acuerdo se aplicará, por una parte, en los territorios en los que se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, con arreglo a las condiciones previstas por dicho

Tratado, y, por otra, en el territorio de Marruecos y en las aguas bajo jurisdicción marroquí.

*Artículo 12***Duración**

El presente Acuerdo se suscribe por un período de cuatro años a partir de su entrada en vigor; se renovará por períodos idénticos, salvo denuncia de conformidad con el artículo 14.

*Artículo 13***Resolución de litigios**

Las Partes contratantes se consultarán en caso de litigio sobre la interpretación o aplicación del presente Acuerdo.

*Artículo 14***Denuncia**

1. El presente Acuerdo podrá ser denunciado a petición de una de las Partes en caso de concurrir circunstancias graves tales como la degradación de las poblaciones en cuestión, la constatación de un nivel reducido de explotación de las posibilidades de pesca concedidas a los buques comunitarios o el incumplimiento de los compromisos contraídos por las Partes en lo que atañe a la lucha contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.

2. La Parte en cuestión notificará por escrito a la otra Parte su intención de denunciar el Acuerdo al menos seis meses antes de que termine el período inicial o cada período adicional.

3. El envío de la notificación mencionada en el apartado 2 abrirá consultas entre las Partes.

4. El año en que la denuncia surta efecto, el pago de la contrapartida financiera mencionada en el artículo 7 se reducirá proporcionalmente y *pro rata temporis*.

*Artículo 15***Suspensión**

1. La aplicación del presente Acuerdo podrá suspenderse a iniciativa de una de las Partes en caso de desacuerdo profundo en cuanto a la aplicación de las disposiciones del mismo. Tal suspensión requerirá que la Parte interesada notifique por escrito su intención al menos tres meses antes de la fecha en que la suspensión entraría en vigor. Tras recibir dicha notificación, las Partes entablarán consultas con objeto de resolver sus diferencias amistosamente.

2. El pago de la contrapartida financiera mencionada en el artículo 7 se reducirá proporcionalmente y *pro rata temporis* en función de la duración de la suspensión, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7, apartado 4, del Protocolo.

Artículo 16

El Protocolo y el anexo con sus apéndices forman parte integrante del presente Acuerdo.

Artículo 17

Lenguas y entrada en vigor

El presente Acuerdo, redactado por duplicado en lenguas árabe, alemana, checa, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa y sueca, cuyos textos son igualmente auténticos, entrará en vigor en la fecha en que las Partes se notifiquen el cumplimiento de los procedimientos necesarios a tal efecto.

PROTOCOLO**por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo de colaboración en el sector pesquero entre la Comunidad Europea y el Reino de Marruecos***Artículo 1***Período de aplicación y posibilidades de pesca**

1. Las posibilidades de pesca concedidas en virtud del artículo 5 del Acuerdo, a partir del 1 de marzo de 2006 y durante un período de cuatro años, quedan fijadas en el cuadro adjunto al presente Protocolo.
2. La aplicación del apartado 1 estará supeditada a las disposiciones de los artículos 4 y 5 del presente Protocolo.
3. De conformidad con el artículo 6 del Acuerdo, los buques que enarboles pabellón de un Estado miembro de la Comunidad Europea podrán faenar en las zonas de pesca marroquíes únicamente si están en posesión de una licencia de pesca expedida al amparo del presente Protocolo y según las disposiciones que figuran en el anexo del mismo.

*Artículo 2***Contrapartida financiera — Modalidades de pago**

1. La contrapartida financiera contemplada en el artículo 7 del Acuerdo queda fijada en 144 400 000 EUR ⁽¹⁾ para el período previsto en el artículo 1.
2. La aplicación del apartado 1 estará supeditada a las disposiciones de los artículos 4, 5, 6 y 10 del presente Protocolo.
3. La Comunidad pagará la contrapartida financiera indicada en el apartado 1 a razón de 36 100 000 EUR al año durante el período de aplicación del presente Protocolo.
4. El primer año la Comunidad abonará la contrapartida financiera a más tardar el 30 de junio de 2006 y, en los años siguientes, a más tardar el 1 de marzo de cada año.
5. La contrapartida financiera se pagará a nombre del Tesorero General del Reino en una cuenta abierta en el Tesoro General del Reino, cuyas referencias comunicarán las autoridades marroquíes.
6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6 del presente Protocolo, la utilización de la contrapartida será competencia exclusiva de las autoridades de Marruecos.

⁽¹⁾ A este importe se añadirán los siguientes recursos:

- en lo que respecta a los programas MEDA en curso (programa de ayuda a las empresas, ayuda a las asociaciones profesionales, ayuda a la ejecución del Acuerdo de asociación), se destinará una dotación global de unos 3 000 000 EUR (a lo largo de un período de cuatro años) a medidas de acompañamiento de los agentes económicos del sector pesquero (asesoramiento a empresas y asociaciones, acceso de las PYME a los créditos, etc.) y de adaptación del marco institucional y legislativo, en colaboración con instituciones y administraciones de los Estados miembros.
- el importe de los cánones adeudados por los armadores a que se refiere el capítulo I, punto 4, del anexo, percibidos directamente por Marruecos en la cuenta mencionada en el capítulo I, punto 5, del anexo, que se estima en unos 3 400 000 EUR al año.

*Artículo 3***Coordinación en el ámbito científico**

1. Ambas Partes se comprometen a impulsar una pesca responsable en las zonas de pesca marroquíes de acuerdo con el principio de no discriminación entre las diferentes flotas que faenan en esas aguas.
2. Durante el período cubierto por el presente Protocolo, la Comunidad y las autoridades de Marruecos cooperarán para seguir la evolución de la situación de los recursos en las zonas de pesca marroquíes; a tal fin, se acuerda celebrar una reunión científica conjunta anual, de conformidad con el artículo 4, apartado 1, del Acuerdo.
3. Basándose en las conclusiones de la reunión científica anual y de acuerdo con los mejores dictámenes científicos disponibles, ambas Partes se consultarán en la comisión mixta establecida en el artículo 10 del Acuerdo para adoptar, en caso necesario y de común acuerdo, medidas destinadas a realizar una gestión sostenible de los recursos pesqueros.

*Artículo 4***Revisión de las posibilidades de pesca**

1. Las posibilidades de pesca contempladas en el artículo 1 podrán aumentarse de común acuerdo en la medida en que, según las conclusiones de la reunión científica mencionada en el artículo 3, apartado 2, dicho aumento no ponga en peligro la gestión sostenible de los recursos marroquíes. En tal caso, la contrapartida financiera prevista en el artículo 2, apartado 1, se aumentará proporcionalmente y *pro rata temporis*. No obstante, el importe total de la contrapartida financiera abonado por la Comunidad Europea no podrá exceder del doble del importe indicado en el artículo 2, apartado 1.
2. Por el contrario, en caso de que las Partes acuerden aprobar medidas contempladas en el artículo 3, apartado 3, que supongan una reducción de las posibilidades de pesca previstas en el artículo 1, la contrapartida financiera se reducirá proporcionalmente y *pro rata temporis*. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6 del presente Protocolo, la Comunidad Europea podría suspender el pago de la contrapartida financiera en caso de que no pueda ejercerse la totalidad del esfuerzo pesquero establecido en este Protocolo.

3. La distribución de las posibilidades de pesca entre las distintas categorías de buques también podrá revisarse de mutuo acuerdo entre las Partes, a condición de que cualquier cambio cumpla las recomendaciones efectuadas en la reunión científica anual sobre la gestión de las poblaciones que puedan verse afectadas por tal redistribución. Cuando la redistribución de las posibilidades de pesca así lo justifique, las Partes acordarán el ajuste correspondiente de la contrapartida financiera.

4. Las revisiones de las posibilidades de pesca contempladas en el apartado 1, apartado 2, primera frase, y en el apartado 3 se decidirán de mutuo acuerdo entre ambas Partes dentro de la comisión mixta prevista en el artículo 10 del Acuerdo.

Artículo 5

Pesca experimental

Las Partes fomentarán la pesca experimental en las zonas de pesca marroquíes sobre la base de los resultados de las investigaciones llevadas a cabo bajo la dirección del Comité científico conjunto previsto por el presente Acuerdo. Con ese objeto, entablarán consultas a petición de una de las Partes y determinarán, caso por caso, las especies (como las esponjas), condiciones y otros parámetros pertinentes.

Se concederán autorizaciones para ejercer la pesca experimental durante un período de prueba de seis meses como máximo.

Si las Partes llegan a la conclusión de que con las campañas experimentales se obtienen resultados positivos, podrían asignarse nuevas posibilidades de pesca a la Comunidad de acuerdo con el procedimiento de concertación mencionado en el artículo 4, hasta la expiración del presente Protocolo, y se aumentaría en consecuencia la compensación financiera.

Artículo 6

Contribución del Acuerdo de colaboración al establecimiento de una política del sector pesquero en Marruecos

1. La contrapartida financiera contemplada en el artículo 2, apartado 1, del presente Protocolo contribuirá, con un máximo anual de 13 500 000 EUR de su importe, al desarrollo y la aplicación de la política del sector pesquero en Marruecos orientada al establecimiento de una pesca sostenible y responsable en sus aguas. La Comunidad asignará cada año un total de 10 050 000 EUR de dicho importe en concepto de la ayuda mencionada en el artículo 7, apartado 1, letra b), del Acuerdo.

2. Marruecos se encargará de asignar y gestionar esta contribución basándose en los objetivos previstos y la programación anual y plurianual correspondiente, establecidos de común acuerdo entre ambas Partes.

3. Sin perjuicio de la determinación por ambas Partes de los citados objetivos y de conformidad con las prioridades actuales de la política pesquera marroquí, con el fin de garantizar una gestión sostenible y responsable del sector:

- a) Marruecos destinará cada año un mínimo de 4,75 millones EUR del importe previsto en el apartado 1 a la modernización y adecuación de la flota de bajura;
- b) se asignará un importe de 1,25 millones EUR al año al programa de eliminación de las redes de enmalle de deriva;
- c) Marruecos destinará el resto a los demás elementos de su política pesquera, en particular a:
 - la investigación científica,
 - la reestructuración de la pesca artesanal,
 - la modernización de los circuitos de comercialización y el fomento del consumo interno,
 - la mecanización de los medios de desembarque y manipulación,
 - la formación,
 - la ayuda a las organizaciones profesionales.

Artículo 7

Aplicación de la ayuda al establecimiento de una pesca responsable

1. A propuesta de Marruecos y a efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 6 anterior, a partir de la entrada en vigor del Protocolo, y a más tardar tres meses después de dicha fecha, la Comunidad y Marruecos acordarán los siguientes aspectos en la comisión mixta contemplada en el artículo 10 del Acuerdo:

- a) las orientaciones anuales y plurianuales para la aplicación de las prioridades de la política pesquera marroquí, consistentes en el establecimiento de una pesca sostenible y responsable, en particular las mencionadas en el artículo 6, apartado 2;
 - b) los objetivos anuales y plurianuales que deben alcanzarse, así como los criterios y los indicadores que permitan evaluar los resultados obtenidos, con carácter anual.
2. Cualquier modificación de las orientaciones, los objetivos o los criterios e indicadores de evaluación será aprobada por ambas Partes en la comisión mixta.
3. El primer año de vigencia del Protocolo, Marruecos comunicará a la Comunidad el destino que asigne a la contribución mencionada en el artículo 6, apartado 2, en el momento de la aprobación en la comisión mixta de las orientaciones, objetivos y criterios e indicadores de evaluación. Todos los años, Marruecos comunicará a la Comunidad el destino de la contribución antes del 30 de septiembre del año anterior.

4. En caso de que, transcurrida la mitad del período de vigencia del Protocolo, la evaluación de los resultados obtenidos en ese momento lo justifique y tras consultas en la comisión mixta, la Comunidad Europea podrá solicitar un ajuste máximo del 50 % del importe previsto en el artículo 6, apartado 1, del Protocolo, para adaptar el importe de los fondos asignados por Marruecos a los resultados reales de la aplicación de su política pesquera.

Artículo 8

Integración económica de los agentes económicos comunitarios en el sector pesquero de Marruecos

1. Ambas Partes se comprometen a fomentar la integración económica de los agentes económicos comunitarios en el conjunto del sector pesquero de Marruecos.

2. Durante el primer año del Protocolo, se pondrá en marcha una iniciativa, apoyada por la Comisión Europea, para que los agentes económicos comunitarios del sector privado conozcan las oportunidades comerciales e industriales, incluidas las relativas a las inversiones directas, en todo el sector pesquero de Marruecos.

3. Por otra parte, Marruecos concederá con esa finalidad, a modo de incentivo, una reducción de los cánones, de conformidad con lo dispuesto en el anexo, a los agentes económicos comunitarios que desembarquen en los puertos marroquíes las capturas efectuadas en la zona de pesca marroquí para destinarlas a la venta a las industrias locales, para su valorización en Marruecos por parte de dichos agentes o para su transporte por vía terrestre.

4. Ambas Partes deciden también crear un grupo de reflexión para determinar los obstáculos a las inversiones directas comunitarias en el sector y las medidas que permitan hacer más flexibles las condiciones que regulan dichas inversiones.

Artículo 9

Litigios — Suspensión de la aplicación del Protocolo

1. Cualquier litigio entre las Partes sobre la interpretación de las disposiciones del presente Protocolo o sobre su aplicación deberá ser objeto de consultas entre las Partes en la comisión mixta prevista en el artículo 10 del Acuerdo, convocada en sesión extraordinaria si fuere necesario.

2. La aplicación del Protocolo podrá suspenderse a iniciativa de una de las Partes cuando el litigio que oponga a ambas Partes se considere grave y las consultas realizadas en la comisión mixta de acuerdo con el apartado 1 no permitan encontrar una solución amistosa.

3. La suspensión de la aplicación del Protocolo requerirá que la Parte interesada notifique por escrito su intención al menos tres meses antes de la fecha en que la suspensión entraría en vigor.

4. En caso de suspensión, las Partes seguirán realizando consultas con objeto de encontrar una solución amistosa al litigio que las enfrenta. Cuando se alcance dicha solución, se reanudará la aplicación del Protocolo reduciéndose el importe de la contrapartida financiera proporcionalmente y *pro rata temporis* en función del tiempo que haya estado suspendida la aplicación del Protocolo.

Artículo 10

Suspensión de la aplicación del Protocolo por impago

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4, si la Comunidad no efectuara los pagos previstos en el artículo 2, podría suspenderse la aplicación del presente Protocolo de acuerdo con las siguientes condiciones:

- a) las autoridades competentes de Marruecos notificarán el impago a la Comisión Europea. Ésta realizará las comprobaciones oportunas y, en su caso, efectuará el pago en un plazo máximo de 30 días hábiles a partir de la fecha de recepción de la notificación;
- b) en caso de impago o justificación conveniente del mismo en el plazo previsto en el artículo 2, apartado 4, las autoridades competentes de Marruecos podrán suspender la aplicación del Protocolo e informarán inmediatamente de tal decisión a la Comisión Europea;
- c) la aplicación del Protocolo se reanudará tan pronto como se realice el pago en cuestión.

Artículo 11

Disposiciones aplicables de la legislación nacional

Las actividades de los buques que faenen al amparo del presente Protocolo y su anexo, en especial el transbordo, la utilización de servicios portuarios, la compra de suministros, etc., estarán reguladas por las leyes aplicables en Marruecos.

Artículo 12

Entrada en vigor

El presente Protocolo y su anexo entrarán en vigor en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

Cuadro 1: Posibilidades de pesca

Tipo de pesca					
Pesca artesanal				Pesca demersal	Pesca pelágica industrial
Pesca pelágica en el norte: jábegas	Pesca artesanal en el sur: líneas, cañas, nasas	Pesca artesanal en el norte: palangres de fondo	Pesca artesanal de atún: atuneros cañeros	Palangres de fondo y redes de arrastre de fondo y redes de enmalle fijas de multifilamento de profundidad	Población C
					— Tonelaje: 60 000 toneladas
20 buques	20 buques	30 buques	27 buques	22 buques	

ANEXO

Condiciones aplicables a los buques comunitarios que faenen en las zonas de pesca marroquíes

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES APLICABLES A LA SOLICITUD Y LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS**1. Solicitud de licencia**

1. Sólo los buques que reúnan los requisitos necesarios podrán obtener una licencia para pescar en la zona de pesca de Marruecos.
2. Para que un buque se considere apto, el armador, el capitán y el propio buque no deberán tener prohibida la actividad pesquera en Marruecos. Deberán estar en situación regular respecto de la administración marroquí, en el sentido de haber cumplido todas las obligaciones anteriores derivadas de sus actividades pesqueras en Marruecos en virtud de los Acuerdos de pesca celebrados con la Comunidad.
3. Las autoridades competentes de la Comunidad presentarán al Ministerio de Agricultura, Desarrollo Rural y Pesca Marítima — Departamento de Pesca Marítima (en lo sucesivo denominado el «Departamento»), las listas de los buques que soliciten ejercer sus actividades de pesca dentro de los límites fijados en las fichas técnicas adjuntas al Protocolo, al menos veinte días antes de la fecha de inicio del período de vigencia de las licencias solicitadas.
4. En dichas listas figurarán, por categoría de pesca y por zona, el arqueo utilizado, el número de buques y, respecto de cada uno de ellos, las principales características y el importe de los pagos desglosados por rúbrica. En las categorías «Palangreros» y «Artesanales» se señalará también, por cada buque, el arte o artes de pesca que vayan a utilizarse durante el período solicitado.

A la solicitud de licencia se adjuntará un fichero con todos los datos necesarios para la expedición de las licencias de pesca en un formato compatible con los sistemas informáticos utilizados en el Departamento.

5. Las solicitudes individuales se presentarán al Departamento por medio de los impresos cuyo modelo figura en el apéndice 1.
6. Las solicitudes de licencia irán acompañadas de los siguientes documentos:
 - una copia, debidamente autenticada por el Estado miembro de abanderamiento, del certificado de arqueo en el que se establezca el arqueo del buque,
 - una fotografía reciente en color y certificada del buque visto lateralmente en su estado actual; las dimensiones mínimas de la fotografía serán de 15 cm por 10 cm,
 - la prueba del pago de los derechos de las licencias de pesca, de los cánones y de los gastos de los observadores,
 - cualquier otro documento o certificado exigido en las disposiciones específicas aplicables según el tipo de buque en virtud del presente Protocolo.

2. Expedición de licencias

1. En un plazo de quince días a partir de la recepción de toda la documentación contemplada en el punto 6 anterior, el Departamento expedirá las licencias de pesca de los buques a la Delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas en Marruecos.
2. Las licencias se extenderán en consonancia con los datos incluidos en las fichas técnicas adjuntas al Protocolo y en ellas se indicarán, entre otras cosas, la zona de pesca, la distancia a la costa, los artes autorizados, las especies principales, las dimensiones de malla autorizadas, las capturas accesorias toleradas y la cuota de capturas de los arrastreros pelágicos.
3. Sólo podrán expedirse licencias de pesca a los buques que hayan cumplido todos los trámites administrativos necesarios a tal efecto.

4. Ambas Partes convienen en fomentar el establecimiento de un sistema de licencias electrónico.

3. Validez y utilización de las licencias

1. Los períodos de validez de las licencias quedan definidos como sigue:
 - primer período: desde la entrada en vigor al 31.12.2006,
 - segundo período: del 1.1.2007 al 31.12.2007,
 - tercer período: del 1.1.2008 al 31.12.2008,
 - cuarto período: del 1.1.2009 al 31.12.2009,
 - quinto período: del 1.1.2010 a la fecha de expiración del Protocolo.
2. La licencia de pesca sólo será válida durante el período cubierto por el pago del canon, y exclusivamente para la zona de pesca, los tipos de artes y la categoría de pesca que figuren en dicha licencia.
3. Cada licencia se expedirá a nombre de un buque determinado y será intransferible. No obstante, en caso de fuerza mayor debidamente comprobada por las autoridades competentes del Estado de abanderamiento, y a petición de la Comunidad, la licencia de un buque será sustituida lo antes posible por una licencia a nombre de otro buque perteneciente a la misma categoría de pesca, siempre que con ello no se sobrepase el tonelaje autorizado para ésta.

El armador del buque que se vaya a sustituir, o su representante, entregará la licencia de pesca anulada al Departamento por medio de la Delegación.
4. Las licencias deberán mantenerse a bordo de los buques beneficiarios en todo momento y presentarse en todas las inspecciones a las autoridades facultadas a este efecto.
5. Las licencias de pesca tendrán una validez de un año, seis meses o tres meses. No obstante, en el caso de la pesca pelágica industrial, podrán concederse y renovarse licencias de pesca mensuales.

4. Derechos de las licencias de pesca y cánones

1. La legislación marroquí en vigor fijará los derechos anuales de las licencias de pesca.
2. Los derechos de las licencias cubrirán el año civil en el que se haya expedido la licencia y se abonarán en el momento de la primera solicitud de licencia del año en curso. Los importes correspondientes a las licencias incluirán todos los demás derechos o tasas aplicables, con excepción de las tasas portuarias y los gastos por prestaciones de servicios.
3. Además de los derechos de las licencias de pesca, los cánones correspondientes a cada buque se calcularán a partir de los porcentajes fijados en las fichas técnicas adjuntas al Protocolo.
4. Durante el primer y el último año de vigencia del Acuerdo, el canon se calculará de forma proporcional a la validez real de la licencia de pesca.
5. Cualquier modificación de la legislación sobre las licencias de pesca se comunicará a la Delegación a más tardar dos meses antes de su aplicación.

5. Condiciones de pago

El pago de los derechos de las licencias de pesca, de los cánones y de los gastos de los observadores se efectuará a favor del Tesorero Principal de Marruecos, antes de la expedición de las licencias de pesca, mediante transferencia a la cuenta bancaria número 290 130 0065 A en el Bank Al Maghrib de Marruecos.

El pago del canon sobre las capturas realizadas por los arrastreros pelágicos se efectuará por tramos trimestrales, al término del trimestre siguiente al trimestre durante el cual se hayan realizado las capturas.

CAPÍTULO II

**DISPOSICIONES APLICABLES A LOS BUQUES QUE PESCAN ESPECIES ALTAMENTE MIGRATORIAS
(ATUNEROS)**

1. Los cánones se fijan en 25 EUR por tonelada pescada en la zona de pesca de Marruecos.
2. Las licencias se expedirán para un año civil tras el pago de un anticipo por un importe a tanto alzado de 5 000 EUR por buque.
3. Durante el primer y el último año del Acuerdo, el anticipo se calculará de forma proporcional al período de validez real de la licencia de pesca.
4. Los capitanes de los buques que posean licencias para pescar especies altamente migratorias deberán llevar al día un cuaderno diario de pesca que se ajuste al modelo indicado en el apéndice 6 del anexo.
5. También deberán enviar una copia del cuaderno diario de pesca a sus autoridades competentes, a más tardar quince días antes de que finalice el tercer mes siguiente al mes al que se refiera el cuaderno. Las autoridades transmitirán inmediatamente las copias a la Delegación, que se encargará de enviarlas a su vez al Departamento antes de que finalice el tercer mes siguiente al mes al que se refieran los cuadernos.
6. La Delegación presentará al Departamento antes del 30 de abril de cada año una liquidación de los cánones adeudados por la campaña anual anterior, basándose en las declaraciones de capturas de cada armador, validadas por los institutos científicos competentes para la comprobación de los datos de capturas en los Estados miembros, como el IRD (Institut de recherche pour le développement), el IEO (Instituto Español de Oceanografía), el INIAP (Instituto Nacional de Investigación Agrária e das Pescas) y el INRH (Institut national de recherche halieutique).
7. Por lo que se refiere al último año de aplicación del Acuerdo, la liquidación de los cánones adeudados por la campaña anterior se notificará en los cuatro meses siguientes a la expiración del Acuerdo.
8. La liquidación definitiva se enviará a los armadores interesados, que dispondrán de un plazo de treinta días, a partir de la notificación de la aprobación de las cifras por el Departamento, para cumplir con sus obligaciones financieras ante sus autoridades competentes. La Delegación transmitirá al Departamento el pago en euros, a favor del Tesorero General del Reino, mediante transferencia a la cuenta mencionada en el punto 5 del capítulo I, a más tardar un mes y medio después de dicha notificación.
9. No obstante, si la liquidación final resulta inferior a la cuantía del anticipo anteriormente señalado, el armador no recuperará la diferencia.
10. Los armadores adoptarán todas las medidas necesarias para que se envíen las copias del cuaderno diario de pesca y se efectúen, en su caso, los pagos complementarios en los plazos indicados en los puntos 6 y 7.
11. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los puntos 6 y 7 conllevará la suspensión automática de la licencia de pesca hasta que el armador cumpla dichas obligaciones.

CAPÍTULO III

ZONAS DE PESCA

Las zonas de pesca de cada tipo de pesquería en la zona atlántica de Marruecos se definen en las fichas técnicas (apéndice 2). La zona mediterránea de Marruecos, situada al este de 35°48' N — 6°20' O (Cabo Espartel), queda excluida del presente Protocolo.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES DE APLICACIÓN DE LA PESCA EXPERIMENTAL

Ambas Partes decidirán conjuntamente los agentes económicos comunitarios que practicarán la pesca experimental, el período más propicio para esa actividad y las condiciones pertinentes. Para facilitar el trabajo exploratorio de los buques, el Gobierno del Reino de Marruecos comunicará la información científica y otros datos fundamentales de que disponga.

Se mantendrá una estrecha colaboración con el sector pesquero marroquí (coordinación y diálogo sobre las condiciones de la aplicación de la pesca experimental).

Las campañas durarán un máximo de seis meses y un mínimo de tres, salvo cambios decididos de común acuerdo por ambas Partes.

Selección de los candidatos para llevar a cabo campañas experimentales:

La Comisión Europea comunicará a las autoridades marroquíes las solicitudes de licencia de pesca experimental. Les proporcionará un expediente técnico en el que constarán:

- las características técnicas del buque,
- los conocimientos de los oficiales del buque en relación con la pesquería,
- la propuesta de los parámetros técnicos de la campaña (duración, arte de pesca, regiones de exploración, etc.).

El Gobierno del Reino de Marruecos, si lo considera necesario, organizará un diálogo para tratar de los aspectos técnicos con la Comisión Europea, por una parte, y los armadores interesados, por otra.

Antes del inicio de la campaña, los armadores facilitarán a las autoridades marroquíes y a la Comisión Europea lo siguiente:

- una declaración de las capturas que se hallen ya a bordo,
- las características técnicas del arte de pesca que se utilizará durante la campaña,
- la garantía de que cumplirán los requisitos de la legislación marroquí en materia de pesca.

Durante la campaña en el mar, los armadores:

- transmitirán a las autoridades marroquíes y a la Comisión Europea un informe semanal sobre las capturas por día y por lance, incluida la descripción de los parámetros técnicos de la campaña (posición, profundidad, fecha y hora, capturas y otras observaciones o comentarios),
- comunicarán por SLB la posición, la velocidad y el rumbo del buque,
- velarán por que se encuentre a bordo un observador científico marroquí o un observador elegido por las autoridades de Marruecos; la función del observador consistirá en reunir información científica sobre las capturas, así como en tomar muestras de las mismas; el observador recibirá trato de oficial y el armador correrá con los gastos de su manutención durante su estancia en el buque; las decisiones sobre el tiempo pasado a bordo por los observadores, la duración de su estancia y el puerto de embarque y de desembarque se tomarán de acuerdo con las autoridades de Marruecos; salvo que las Partes acuerden lo contrario, el buque no estará nunca obligado a presentarse en puerto más de una vez cada dos meses,
- presentarán los buques para su inspección antes de abandonar las aguas marroquíes si así lo piden las autoridades de Marruecos,
- cumplirán la legislación del Reino de Marruecos en materia de pesca.

Las capturas, incluidas las capturas accesorias, obtenidas durante la campaña científica serán propiedad del armador, siempre que cumpla las disposiciones adoptadas a este respecto por la comisión mixta.

Las autoridades marroquíes designarán una persona de contacto encargada de tratar los problemas imprevistos que pudieran dificultar el desarrollo de la pesca experimental.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES SOBRE EL SEGUIMIENTO POR SATÉLITE DE LOS BUQUES PESQUEROS COMUNITARIOS QUE FAENEN EN LAS ZONAS DE PESCA MARROQUÍES AL AMPARO DEL PRESENTE ACUERDO

1. Todos los buques pesqueros de más de 15 metros de eslora total que faenen al amparo del presente Acuerdo serán objeto de seguimiento por satélite cuando se encuentren en las zonas de pesca marroquíes.
2. A efectos del seguimiento por satélite, las autoridades marroquíes comunicarán a la Parte comunitaria las coordenadas (longitud y latitud) de las zonas de pesca.

Las autoridades marroquíes transmitirán esa información en soporte informático, expresada en grados, minutos y segundos.

3. Las Partes procederán a intercambiar información sobre las direcciones X.25 y las especificaciones utilizadas en las comunicaciones electrónicas entre los respectivos centros de control con arreglo a lo indicado en los puntos 5 y 7. En la medida de lo posible, esa información incluirá los nombres, los números de teléfono, de fax y las direcciones de correo electrónico (Internet o X-400) que puedan utilizarse para las comunicaciones generales entre los centros de control.
4. La posición de los buques se determinará con un margen de error inferior a 500 metros y con un intervalo de confianza del 99 %.
5. Cuando un buque que faene al amparo del Acuerdo y sea objeto de un seguimiento por satélite acorde con la normativa comunitaria se introduzca en las zonas de pesca marroquíes, el centro de control del Estado de abanderamiento enviará inmediatamente al Centro de Seguimiento y Control de la pesca de Marruecos (CSC) los informes de posición subsiguientes, con una periodicidad máxima de dos horas (identificación del buque, longitud, latitud, rumbo y velocidad). Estos mensajes se identificarán como informes de posición.
6. Los mensajes a que se refiere el punto 5 se enviarán por vía electrónica, en formato X.25, o mediante cualquier otro protocolo de seguridad. Estos mensajes se comunicarán en tiempo real y se ajustarán al formato del cuadro II.
7. En caso de deficiencia técnica o avería del aparato de seguimiento permanente por satélite instalado a bordo del buque pesquero, el capitán de éste comunicará por fax a su debido tiempo la información contemplada en el punto 5 al centro de control del Estado de abanderamiento y al CSC. En estas circunstancias, será necesario enviar un informe de posición global cada cuatro horas. Dicho informe de posición global incluirá los informes de posición registrados por el capitán del buque en función de una periodicidad de dos horas, según las condiciones previstas en el punto 5.

El centro de control del Estado de abanderamiento enviará inmediatamente esos mensajes al CSC. El material defectuoso se reparará o sustituirá en un plazo máximo de un mes. Transcurrido ese plazo, el buque en cuestión deberá salir de las zonas de pesca marroquíes o entrar en uno de los puertos de Marruecos.

8. Los centros de control de los Estados de abanderamiento vigilarán los desplazamientos de sus buques en aguas marroquíes con una periodicidad de una hora. En caso de que el seguimiento de los buques no se efectúe con arreglo a lo previsto, se informará inmediatamente de ello al CSC y se aplicará el procedimiento a que hace referencia el punto 7.
9. Si el CSC marroquí comprueba que el Estado de abanderamiento no comunica los datos con arreglo a lo estipulado en el punto 5, se informará de ello inmediatamente a los servicios competentes de la Comisión Europea.
10. Las autoridades marroquíes destinarán los datos de seguimiento que comuniquen a la otra Parte, de acuerdo con las presentes disposiciones, exclusivamente al control y a la vigilancia de la flota comunitaria que faene al amparo del Acuerdo pesquero CE/Marruecos y en ningún caso podrán comunicarlos a otras Partes.
11. Los componentes del programa informático y de los equipos del sistema de seguimiento por satélite deberán ser fiables y no harán posible la falsificación de las posiciones ni podrán ser manipulables manualmente.

El sistema deberá ser completamente automático y operativo en todo momento, independientemente de las condiciones medioambientales y climáticas. Estará prohibido destruir, dañar o hacer inoperante el sistema de seguimiento por satélite o provocar interferencias con él.

Los capitanes de los buques se cerciorarán de que:

- no se alteren los datos,
 - no se obstruyan la antena o antenas correspondientes al equipo de seguimiento por satélite,
 - no se interrumpa el suministro eléctrico del equipo de seguimiento por satélite,
 - no se desmonte el equipo de seguimiento por satélite.
12. Las Partes acuerdan intercambiarse, previa solicitud, información sobre los equipos utilizados para el seguimiento por satélite, con el fin de comprobar que cada equipo es plenamente compatible con los requisitos de la otra Parte a efectos de las presentes disposiciones. Antes de la entrada en vigor del Protocolo deberá organizarse una primera reunión sobre este asunto.
13. En caso de un litigio relacionado con la interpretación o aplicación de las presentes disposiciones, las Partes convienen en consultarse en el ámbito de la comisión mixta a que se refiere el artículo 10 del Acuerdo.
14. Las Partes acuerdan revisar, en caso necesario, las presentes disposiciones en la comisión mixta prevista en el artículo 10 del Acuerdo.

CAPÍTULO VI

DECLARACIÓN DE CAPTURAS

1) Cuaderno diario de pesca

1. Los capitanes de los buques deberán utilizar el cuaderno diario de pesca previsto especialmente para el ejercicio de la pesca en la zona de pesca de Marruecos y mantenerlo al día, de conformidad con las disposiciones recogidas en la nota explicativa de dicho cuaderno diario de pesca.
2. Los armadores deberán enviar una copia del cuaderno diario de pesca a sus autoridades competentes, a más tardar quince días antes de que finalice el tercer mes siguiente al mes al que se refiera el cuaderno. Las autoridades transmitirán inmediatamente las copias a la Delegación, que se encargará de enviarlas a su vez al Departamento antes de que finalice el tercer mes siguiente al mes al que se refieran los cuadernos.
3. El incumplimiento por parte de los armadores de las obligaciones establecidas en los puntos 1 y 2 anteriores conllevará la suspensión automática de la licencia de pesca hasta que el armador cumpla dichas obligaciones.

2) Declaraciones de capturas trimestrales

1. La Delegación notificará al Departamento, antes de que finalice el tercer mes de cada trimestre, las cantidades capturadas durante el trimestre anterior por todos los buques de la Comunidad.
2. Los datos notificados serán mensuales y se desglosarán por tipo de pesca, para todos los buques y todas las especies indicadas en el cuaderno diario de a bordo.
3. Estos datos se comunicarán asimismo al Departamento mediante un fichero informático elaborado en un formato compatible con los sistemas informáticos utilizados en el Ministerio.

3) Fiabilidad de los datos

La información contenida en los documentos contemplados en los puntos 1 y 2 anteriores deberá reflejar la realidad de las actividades de pesca para que pueda constituir una de las bases del seguimiento de la evolución de las poblaciones.

CAPÍTULO VII

EMBARQUE DE MARINEROS MARROQUÍES

1. Los armadores que dispongan de licencias de pesca en virtud del presente Acuerdo embarcarán, durante todo su período de presencia en aguas marroquíes, a marineros marroquíes en función del siguiente reparto:

- a) arrastreros pelágicos

- de arqueo inferior a 150 GT: embarque voluntario de marineros marroquíes,
- de arqueo inferior a 5 000 GT: 6 marineros,
- de arqueo igual o superior a 5 000 GT: 8 marineros.

No obstante, si dichos buques faenan menos de un mes al año en la zona de pesca marroquí, estarán exentos de la obligación de embarcar marineros marroquíes.

Por otra parte, cuando las licencias de pesca de esos buques se renueven para un período de más de un mes al año, los armadores de cuestión deberán pagar el importe a tanto alzado previsto en el punto 10 del presente capítulo durante el primer mes. A partir del primer día del segundo mes de la licencia de pesca, deberán cumplir con su obligación de embarque de marineros marroquíes;

- b) buques de pesca artesanal en el norte: embarque voluntario de marineros marroquíes;

- c) buques de pesca artesanal en el sur: 2 marineros;

- d) cerqueros en el norte: 2 marineros;

- e) arrastreros y palangreros de aguas profundas: 8 marineros;

- f) atuneros cañeros: 3 marineros.

2. Los armadores elegirán libremente a los marineros que enrolen en sus buques.

3. Los contratos de trabajo de los marineros se celebrarán entre los armadores o sus representantes y los propios marineros.

4. El armador o su representante comunicará al Departamento los nombres de los marineros marroquíes enrolados a bordo del buque en cuestión, indicando su puesto en la tripulación.

5. A los marineros enrolados en buques pesqueros comunitarios les será aplicable de pleno derecho la Declaración de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre los principios y derechos fundamentales del trabajo. Se trata, en particular, de la libertad de asociación y del reconocimiento efectivo del derecho a la negociación colectiva de los trabajadores y de la eliminación de la discriminación en materia de empleo y profesión.

6. Los contratos de trabajo de los marineros marroquíes, cuya copia se remitirá a los signatarios, se establecerán entre el representante o representantes de los armadores y los marineros, sus sindicatos o sus representantes junto con la autoridad competente de Marruecos. Esos contratos garantizarán a los marineros el beneficio del régimen de seguridad social que les sea aplicable, que incluirá un seguro de vida, enfermedad y accidente.

7. El armador o su representante deberán comunicar directamente al Departamento, en un plazo de dos meses a partir de la expedición de la licencia, una copia de los contratos debidamente refrendados por las autoridades competentes del Estado miembro de que se trate.

8. El salario de los marineros marroquíes correrá a cargo de los armadores. El salario se fijará antes de la expedición de las licencias y de común acuerdo entre los armadores o sus representantes y los marineros marroquíes en cuestión o sus representantes. No obstante, las condiciones de remuneración de los marineros marroquíes no podrán ser inferiores a las aplicables a las tripulaciones marroquíes, deberán ajustarse a las normas de la OIT y en ningún caso ser inferiores a éstas.

9. En caso de que uno o varios marineros empleados a bordo no se presenten a la hora fijada para la salida del buque, éste estará autorizado para iniciar la marea prevista tras haber informado a las autoridades competentes del puerto de embarque de la insuficiencia del número de marineros exigidos y haber actualizado su lista de tripulación. Las autoridades informarán de ello al Departamento.

Cada armador deberá adoptar las disposiciones necesarias para garantizar que su buque embarque el número de marineros exigidos por el presente Acuerdo, a más tardar, para la marea siguiente.

10. En caso de que no se enrolen marineros marroquíes por razones distintas a la contemplada en el punto anterior, los armadores de los buques comunitarios en cuestión deberán pagar, en un plazo máximo de tres meses, un importe a tanto alzado de 20 EUR por día de pesca en la zona de pesca marroquí y por marinero.

Esa cantidad se destinará a la formación de los pescadores marroquíes y se ingresará en la cuenta indicada en el capítulo I, punto 5.

11. La Delegación comunicará semestralmente al Departamento la lista de los marineros marroquíes que el 1 de enero y el 1 de julio de cada año se hallen embarcados a bordo de buques comunitarios, indicando su asiento en el libro de inscripción marítima y los buques en los que hayan tenido lugar los embarques.
12. Salvo en el caso previsto en el punto 9, el incumplimiento reiterado, por parte de los armadores, del embarque del número de marineros marroquíes previsto conllevará la suspensión automática de la licencia de pesca del buque hasta que dicha obligación se cumpla.

CAPÍTULO VIII

SEGUIMIENTO Y OBSERVACIÓN DE LA PESCA

A. Observación de la pesca

1. Los buques autorizados a pescar en las zonas de pesca marroquíes en el marco del Acuerdo embarcarán observadores designados por Marruecos según las condiciones que se indican a continuación.
 - 1.1. Los buques autorizados de arqueo superior a 100 GT embarcarán observadores dentro del límite del 25 % por trimestre.
 - 1.2. Los buques de pesca pelágica industrial embarcarán permanentemente un observador científico durante todo su período de actividad en aguas marroquíes.
 - 1.3. Los demás buques de pesca comunitarios, de arqueo inferior o igual a 100 GT, serán observados durante un máximo de diez mareas, por año y por categoría de pesca.
 - 1.4. El Departamento elaborará la lista de los buques designados para embarcar a un observador y la lista de los observadores designados para ser embarcados a bordo. Una vez elaboradas, ambas listas se comunicarán a la Delegación.
 - 1.5. El Departamento comunicará a los armadores interesados, por medio de la Delegación, el nombre del observador designado para embarcarse a bordo del buque en el momento de la expedición de la licencia o, a más tardar, 15 días antes de la fecha prevista para embarcar al observador.
2. La presencia de los observadores a bordo de los arrastreros pelágicos será permanente. En las demás categorías de pesca, el tiempo de presencia de los observadores a bordo de los buques queda fijado en una marea por buque.
3. Las condiciones de embarque del observador se establecerán de común acuerdo entre el armador o su representante y las autoridades de Marruecos.
4. El embarque del observador se efectuará en el puerto que elija el armador y se realizará al iniciarse la primera marea en aguas marroquíes de acuerdo con la notificación de la lista de los buques designados.
5. Los armadores correspondientes comunicarán las fechas y los puertos marroquíes previstos para el embarque de los observadores en un plazo de dos semanas y con una antelación de diez días.

6. Cuando el observador embarque en un país extranjero, los gastos de viaje correrán a cargo del armador. Si un buque abandona la zona de pesca de Marruecos con un observador marroquí a bordo, deberán adoptarse las medidas necesarias para garantizar, por cuenta del armador, la repatriación del observador lo más rápidamente posible.
7. En caso de desplazamiento inútil de un observador científico debido al incumplimiento de los compromisos contraídos por el armador, será este quien se haga cargo de los gastos de viaje y de las dietas correspondientes a los días de inactividad de aquel, dietas que serán iguales a las percibidas por los funcionarios nacionales marroquíes de grado equivalente. De igual forma, si por causa atribuible al armador se produjera un retraso en el embarque, será este quien pagará al observador científico las dietas correspondientes.

Cualquier modificación de la normativa sobre las dietas se comunicará a la Delegación a más tardar dos meses antes de su aplicación.

8. En caso de que el observador no comparezca en el lugar y el momento acordados ni en las doce horas siguientes, el armador quedará automáticamente eximido de su obligación de embarcarlo.
9. Mientras esté a bordo, se dispensará al observador trato de oficial. El observador realizará las siguientes tareas:
 - 9.1. Observar las actividades de pesca de los buques.
 - 9.2. Comprobar la posición de los buques que se encuentren faenando.
 - 9.3. Efectuar operaciones de muestreo biológico dentro de programas científicos.
 - 9.4. Registrar los artes de pesca utilizados.
 - 9.5. Comprobar los datos de las capturas efectuadas en aguas marroquíes que figuren en el cuaderno diario de pesca.
 - 9.6. Comprobar los porcentajes de capturas accesorias y evaluar el volumen de descartes de las especies de peces, crustáceos y cefalópodos comercializables.
 - 9.7. Comunicar por fax o por radio los datos de pesca, incluido el volumen a bordo de capturas principales y accesorias.
10. El capitán adoptará todas las disposiciones que le incumban para garantizar la seguridad física y moral del observador durante el ejercicio de sus funciones.
11. Se dará al observador todas las facilidades necesarias para el ejercicio de sus funciones. El capitán le permitirá acceder a los medios de comunicación necesarios para desempeñar sus tareas, a los documentos directamente vinculados con las actividades de pesca del buque, incluidos, en particular, el cuaderno diario de pesca y el libro de navegación, así como a las partes del buque necesarias para facilitar la realización de sus tareas.
12. Durante su estancia a bordo, el observador:
 - 12.1. adoptará todas las disposiciones convenientes para que ni las condiciones de su embarque ni su presencia a bordo del buque interrumpan u obstaculicen las actividades pesqueras;
 - 12.2. hará una utilización cuidadosa de los bienes y equipos que se encuentren a bordo y respetará la confidencialidad de todos los documentos pertenecientes al buque.
13. Al final del período de observación y antes de abandonar el buque, el observador redactará un informe de actividad que se remitirá a las autoridades competentes de Marruecos con copia a la Delegación de la Comisión Europea. Lo firmará en presencia del capitán, quien podrá añadir o hacer que se añadan, seguidas de su firma, las observaciones que considere oportunas. El capitán del buque recibirá una copia del informe en el momento del desembarque del observador científico.
14. El armador asumirá el coste del alojamiento y la manutención de los observadores en las mismas condiciones que los oficiales, en función de las posibilidades del buque.
15. El salario y las cotizaciones sociales del observador correrán a cargo de las autoridades competentes de Marruecos.

16. Con el fin de reembolsar a Marruecos los gastos derivados de la presencia de los observadores científicos a bordo de los buques, están previstos, además del canon debido por los armadores, derechos denominados «gastos de observadores científicos» calculados sobre la base de 3,5 EUR/GT/trimestre por buque que ejerza sus actividades pesqueras en la zona de pesca de Marruecos.

La liquidación de este recargo se efectuará en el momento de los pagos trimestrales de conformidad con lo dispuesto en el capítulo I, punto 5, del anexo.

17. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el punto 4 anterior conllevará la suspensión automática de la licencia de pesca hasta que el armador cumpla dichas obligaciones.

B. Sistema de seguimiento conjunto de la pesca

Las Partes contratantes instaurarán un sistema de seguimiento y observación conjuntos de los controles de los desembarques en tierra para mejorar la eficacia de éstos y garantizar el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo.

Con este objeto, las autoridades competentes de cada Parte contratante designarán un representante, cuyo nombre comunicarán a la otra Parte, para asistir al control de los desembarques y observar las condiciones en que se desarrollan.

El representante de la autoridad marroquí asistirá en calidad de observador a las inspecciones de desembarque de los buques que hayan faenado en la zona de pesca marroquí, llevadas a cabo por los servicios nacionales de control de los Estados miembros.

Acompañará a los funcionarios nacionales de control en las visitas que efectúen en los puertos, a bordo de los buques, a los muelles, a los centros de primera venta, a los almacenes de los pescadores, a los depósitos frigoríficos y otros locales relacionados con el desembarque y almacenamiento del pescado antes de la primera venta, y tendrá acceso a los documentos que sean objeto de inspección.

El representante de la autoridad marroquí elaborará y presentará un informe del control o controles a los que haya asistido.

El Departamento comunicará a la Delegación con una antelación de diez días su asistencia a las misiones de inspección programadas en los puertos de desembarque.

A petición de la Comisión Europea, los inspectores de pesca comunitarios podrán asistir como observadores a las inspecciones realizadas por las autoridades marroquíes de las operaciones de desembarque de los buques comunitarios en los puertos marroquíes.

Las autoridades competentes de las dos Partes determinarán de común acuerdo las disposiciones prácticas de dichas operaciones.

CAPÍTULO IX

CONTROL

1. La Comunidad Europea llevará una lista actualizada de los buques a los que se expida una licencia de pesca de acuerdo con las disposiciones del presente Protocolo. Dicha lista se notificará a las autoridades de Marruecos encargadas del control de la pesca inmediatamente después de su elaboración y cada vez que se actualice.
2. Visitas técnicas
 - 2.1. Una vez al año, así como si se producen cambios en el arqueo o en la categoría de pesca que impliquen la utilización de tipos de artes de pesca diferentes, los buques comunitarios mencionados en el punto 1 anterior deberán presentarse en el puerto marroquí para someterse a las inspecciones previstas por la legislación vigente. Estas inspecciones se efectuarán obligatoriamente dentro de las 48 horas siguientes a la llegada a puerto del buque.
 - 2.2. Una vez superada la inspección, se entregará al capitán del buque un certificado que tendrá una validez igual a la de la licencia y se prolongará de facto para los buques que renueven su licencia durante el año. No obstante, la validez máxima no podrá ser superior a un año. Este certificado deberá conservarse a bordo en todo momento.

- 2.3. La visita técnica servirá para controlar la conformidad de las características técnicas y de los artes de pesca que se hallen a bordo, así como para comprobar el cumplimiento de las disposiciones relativas a la tripulación marroquí.
 - 2.4. Los gastos correspondientes a las inspecciones técnicas serán sufragados por los armadores y se determinarán de acuerdo con un baremo fijado por la legislación marroquí. No podrán ser superiores a los importes pagados habitualmente por los demás buques por los mismos servicios.
 - 2.5. El incumplimiento de las disposiciones establecidas en los puntos 2.1 y 2.2 supondrá la suspensión automática de la licencia de pesca hasta que el armador cumpla estas obligaciones.
3. Entrada y salida de la zona
 - 3.1. Los buques comunitarios notificarán al Departamento, al menos con 4 horas de antelación, su intención de entrar o salir de las zonas de pesca marroquíes.
 - 3.2. Al notificar su salida, cada buque comunicará también su posición y el volumen y especies de capturas que se hallen a bordo. Estas comunicaciones se efectuarán preferentemente por fax, y, en los buques no equipados con fax, por radio, cuyas referencias figuran en el apéndice 8.
 - 3.3. Los buques sorprendidos faenando sin haber informado al Departamento se considerarán buques sin licencia.
 - 3.4. En el momento de la expedición de la licencia de pesca se comunicarán también los números de fax y teléfono y la dirección de correo electrónico.
4. Procedimientos de control
 - 4.1. Los capitanes de los buques comunitarios que faenen en aguas marroquíes permitirán y facilitarán la subida a bordo y la realización de sus tareas a todo funcionario marroquí encargado de la inspección y el control de las actividades de pesca.
 - 4.2. La presencia a bordo de estos funcionarios no sobrepasará el tiempo necesario para la realización de sus tareas.
 - 4.3. Tras cada inspección y control, se entregará al capitán del buque un certificado.
5. Apresamiento
 - 5.1. El Departamento informará a la Comisión Europea, en un plazo máximo de 48 horas, de todo apresamiento y sanción de que haya sido objeto un buque comunitario en aguas marroquíes.
 - 5.2. Al mismo tiempo, deberá enviarse a la Comisión Europea un breve informe de las circunstancias y razones que hayan dado lugar al apresamiento.
6. Acta de apresamiento
 - 6.1. Una vez recogido el atestado en el acta levantada por las autoridades encargadas del control en Marruecos, el capitán del buque deberá firmarlo.
 - 6.2. La firma del atestado no irá en detrimento de los derechos y medios de defensa que el capitán pueda hacer valer frente a la infracción que se le atribuya.
 - 6.3. El capitán deberá conducir su buque al puerto indicado por las autoridades marroquíes encargadas del control. El buque que haya infringido la legislación marroquí vigente en materia de pesca marítima estará retenido en el puerto hasta que se realicen los trámites administrativos habituales en caso de apresamiento.
7. Resolución de la infracción
 - 7.1. Antes de iniciar cualquier procedimiento judicial, se procurará resolver la presunta infracción mediante un procedimiento de conciliación. Este procedimiento terminará a más tardar tres días hábiles después del apresamiento.

- 7.2. En caso de procedimiento de conciliación, el importe de la multa aplicada se determinará con arreglo a la legislación marroquí en materia de pesca.
- 7.3. En los casos en que el asunto no haya podido resolverse mediante el procedimiento de conciliación y se tramite ante una instancia judicial competente, el armador depositará una fianza bancaria, fijada en función de los costes derivados del apresamiento y del importe de las multas y las reparaciones a que estén sujetos los responsables de la infracción, en un banco designado por la autoridad competente de Marruecos.
- 7.4. La fianza no podrá cancelarse antes de que concluya el procedimiento judicial y se liberará tan pronto como el procedimiento haya finalizado sin condena. Asimismo, en caso de condena con multa inferior a la fianza depositada, la autoridad competente de Marruecos liberará el saldo restante.
- 7.5. Se autorizará al buque a abandonar puerto tan pronto como:
- se hayan cumplido las obligaciones derivadas del procedimiento de conciliación,
 - se haya depositado la fianza bancaria contemplada en el punto 7.3 y las autoridades competentes de Marruecos la hayan aceptado en espera de la conclusión del procedimiento judicial.

8. Transbordos

- 8.1. En la zona de pesca de Marruecos estará prohibida cualquier operación de transbordo de capturas en el mar. No obstante, los arrastreros pelágicos comunitarios que deseen efectuar un transbordo de capturas en aguas marroquíes efectuarán esta operación en un puerto marroquí o cualquier otro lugar designado por las autoridades competentes marroquíes, una vez obtenida la autorización del Departamento. Dicho transbordo se efectuará bajo la supervisión del observador o de un representante de la Delegación de pesca marítima y de las autoridades de control. Todo aquel que infrinja esta disposición se expondrá a las sanciones establecidas en la legislación marroquí vigente en la materia.
- 8.2. Antes de cualquier operación de transbordo, los armadores de los buques deberán notificar al Departamento, con al menos 24 horas de antelación, la siguiente información:
- el nombre de los buques pesqueros que deben efectuar el transbordo,
 - el nombre del carguero transportador, su pabellón, su número de matrícula y su indicativo de llamada,
 - el arqueo, por especies, que se vaya a transbordar,
 - el destino de las capturas,
 - la fecha y el día del transbordo.

La Parte marroquí se reserva el derecho de denegar el transbordo si el carguero ha ejercido pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, tanto dentro como fuera de las zonas marítimas bajo jurisdicción marroquí.

- 8.3. El transbordo será considerado como una salida de la zona de pesca marroquí, por lo que los buques deberán entregar al Departamento las declaraciones de las capturas y notificar su intención de continuar faenando o de salir de la zona de pesca marroquí.

Los capitanes de los arrastreros pelágicos comunitarios que participen en operaciones de desembarque o transbordo en un puerto marroquí permitirán y facilitarán el control de dichas operaciones por inspectores marroquíes. Tras cada inspección y control, se entregará al capitán del buque un certificado.

CAPÍTULO X

DESEMBARQUE DE LAS CAPTURAS

Las Partes contratantes, conscientes del interés de una mayor integración con vistas al desarrollo conjunto de sus respectivos sectores pesqueros, han convenido en adoptar las disposiciones siguientes relativas al desembarque en puertos marroquíes de una parte de las capturas de los buques comunitarios efectuadas en aguas de Marruecos.

El desembarque obligatorio se efectuará según el reparto indicado en las fichas técnicas adjuntas al Acuerdo.

Incentivos económicos:

1. Desembarques

Los atuneros comunitarios que desembarquen voluntariamente sus capturas en un puerto marroquí tendrán derecho a una reducción del canon de 2,5 EUR del importe indicado en la ficha técnica nº 5 por tonelada capturada en aguas marroquíes.

En caso de venta de los productos de la pesca en las lonjas de pescado, se concederá una reducción adicional de 2,5 EUR.

Este mecanismo se aplicará a todos los buques comunitarios, hasta un máximo del 50 % de la liquidación final de las capturas (definida en el capítulo II del anexo), a partir del primer año del presente Protocolo.

Los buques pelágicos comunitarios que desembarquen voluntariamente en un puerto marroquí más del 25 % de las capturas obligatorias, previstas en la ficha técnica nº 6, tendrán derecho a una reducción del 10 % del canon por cada tonelada desembarcada voluntariamente.

2. Disposiciones de aplicación

Las lonjas de pescado cumplimentarán una nota de pesaje de las operaciones de desembarque que servirá de base para la trazabilidad de los productos.

En las lonjas de pescado se expedirá un certificado de «balance de ventas y retenciones» para las ventas de productos de la pesca.

Las copias de las notas de pesaje y de los balances se enviarán a la delegación de pesca marítima del puerto de desembarque. Tras su aprobación por el Departamento, se informará a los armadores interesados de los importes que les serán restituidos. Dichos importes se deducirán de los cánones que hayan de abonarse por las futuras solicitudes de licencia.

3. Evaluación

El nivel de los incentivos económicos se adaptará en la comisión mixta en función de las consecuencias socioeconómicas de los desembarques efectuados durante el año correspondiente.

Apéndices

- 1) Impreso de solicitud de licencia
- 2) Fichas técnicas
- 3) Comunicación de mensajes SLB a Marruecos. Informe de posición
- 4) Límites de las zonas de pesca marroquíes. Coordenadas de las zonas de pesca
- 5) Datos del CSC marroquí
- 6) Cuaderno diario de pesca
- 7) Impreso de declaración de capturas. Modelo que debe armonizarse
- 8) Características de la estación de radio marroquí

Apéndice 1

ACUERDO DE PESCA ENTRE MARRUECOS Y LA COMUNIDAD EUROPEA

SOLICITUD DE LICENCIA DE PESCA

I SOLICITANTE

1. Nombre y apellidos del armador:

2. Nombre de la asociación o del representante del armador:

3. Dirección de la asociación o del representante del armador:

.....

4. Teléfono: Fax: Télex:

5. Nombre y apellidos del capitán: Nacionalidad:

II IDENTIFICACIÓN DEL BUQUE

1. Nombre del buque:

2. Nacionalidad del pabellón:

3. Número de matrícula externo:

4. Puerto de amarre:

5. Año y lugar de construcción:

6. Indicativo de llamada por radio: Frecuencia de llamada:

7. Material del casco: Acero ☐ Madera ☐ Poliéster ☐ Otro ☐

III CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DEL BUQUE Y ARMAMENTO

1. Eslora total: Manga:

2. Arqueo (expresado en GT):

3. Potencia del motor principal en CV: Marca: Tipo:

4. Tipo de buque: Categoría de pesca:

5. Artes de pesca:

6. Número total de tripulantes a bordo:

7. Sistema de conservación a bordo: Fresco ☐ Refrigeración ☐ Mixto ☐ Congelación ☐

8. Capacidad de congelación en 24 horas (en toneladas):

9. Capacidad de las bodegas: Número:

Hecho en, el

Firma del solicitante

Apéndice 2

Ficha técnica de pesca nº 1
Pesca artesanal en el norte: especies pelágicas

Número de buques autorizado	20
Arte autorizado	Red de cerco. Dimensiones máximas autorizadas correspondientes a las condiciones que predominan en la zona, como máximo: 500 m × 90 m. Prohibición de la pesca con lámparos.
Tipo de buque	< 100 GT.
Cánones	67 EUR/GT/trimestre.
Zona geográfica	Al norte de 34° 18' 00". Fuera de las 2 millas.
Especie objetivo	Sardina, anchoa y otras especies de pelágicos pequeños.
Obligación de desembarque	Primer año: 25 %; segundo año: 30 %; tercer año: 40 %; cuarto año: 50 %.
Descanso biológico	Dos meses: febrero y marzo.
Observaciones	

Las condiciones de pesca para cada categoría se fijarán de común acuerdo cada año antes de la expedición de las licencias.

Ficha técnica de pesca nº 2
Pesca artesanal en el norte

Número de buques autorizado	30
Arte autorizado	Palangre de fondo. Cat. a) Número máximo de anzuelos autorizados por palangre: 2 000. Cat. b) El número máximo de anzuelos autorizados por palangre será decidido posteriormente por la comisión mixta de conformidad con los dictámenes científicos y la normativa marroquí.
Tipo de buque	a) < 40 GT: 27 licencias. b) > 40 GT y < GT 150: 3 licencias.
Cánones	60 EUR/GT/trimestre.
Zona geográfica	Al norte de 34° 18' 00" N. Fuera de las 6 millas marinas.
Especie objetivo	Sables, espáridos y otras especies demersales.
Obligación de desembarque	Desembarque voluntario.
Descanso biológico	Del 15 de marzo al 15 de mayo.
Capturas accesorias	0 % de pez espada y de tiburones de superficie.

Las condiciones de pesca para cada categoría se fijarán de común acuerdo cada año antes de la expedición de las licencias.

Ficha técnica de pesca n° 3
Pesca artesanal en el sur

Número de buques autorizado	20
Arte autorizado	Líneas, cañas y nasas, con un máximo de dos artes por buque. Se prohíbe la utilización de palangres, trasmallos, redes de enmalle fijas, redes de enmalle de deriva, curricanes y redes de corvina.
Tipo de buque	< 80 GT.
Cánones	60 EUR/GT/trimestre.
Zona geográfica	Al sur de 30° 40' N. Fuera de las 3 millas marinas.
Especie objetivo	Corvina y espáridos.
Obligación de desembarque	Desembarque voluntario.
Descanso biológico	—
Red autorizada	Red de 8 mm para las capturas de los cebos, más allá de las 2 millas marinas.
Capturas accesorias	0 % de cefalópodos y crustáceos, excepto un 10 % de cangrejo; se prohíbe la pesca dirigida al cangrejo. 10 % de otras especies demersales.

Las condiciones de pesca para cada categoría se fijarán de común acuerdo cada año antes de la expedición de las licencias.

Ficha técnica de pesca n° 4
Pesca demersal

Número de buques autorizado	22 buques, con un máximo de 11 arrastreros por año.
Arte autorizado	— Para los palangreros: palangre de fondo, red de enmalle fija de multifilamento de profundidad. — Para los arrastreros: arrastre de fondo.
Tipo de buque	Tamaño medio de 275 GT, que faene a más de 200 metros de profundidad en el caso de los arrastreros.
Cánones	53 EUR/GT/trimestre.
Zona geográfica	Al sur de 29° N. Más allá de la isóbata de 200 m para los arrastreros (y fuera de las 12 millas marinas para los palangreros).
Especie objetivo	Merluza negra, pez sable, palometones/casarte ojón.
Obligación de desembarque	50 % de las capturas realizadas en Marruecos.
Descanso biológico	Válido únicamente para los arrastreros. El período de descanso biológico es el establecido para los cefalópodos.
Red autorizada	— Pesca de arrastre: red de 70 mm como mínimo. Se prohíbe el uso de doble red en el copo del arrastre. Se prohíbe el doblado de los hilos que constituyen el copo del arrastre. El número máximo de anzuelos autorizados por palangre será decidido posteriormente por la comisión mixta de conformidad con los dictámenes científicos y la normativa marroquí.
Capturas accesorias	0 % de cefalópodos y crustáceos, con excepción del cangrejo (5 %).

Las condiciones de pesca para cada categoría se fijarán de común acuerdo cada año antes de la expedición de las licencias.

Ficha técnica de pesca nº 5
Pesca del atún

Número de buques autorizado	27
Arte autorizado	Caña y curricán. Red de cerco para la pesca con cebo vivo.
Zona geográfica	Fuera de las 3 millas. Captura de los cebos más allá de las 2 millas. Toda la zona atlántica de Marruecos, excepto el perímetro de protección situado al este de la línea que une los puntos 33° 30' N/7° 35' oeste y 35° 48' N/6° 20' oeste.
Especie objetivo	Túnicos.
Obligación de desembarque	Una parte en Marruecos a precios del mercado internacional.
Descanso biológico	No.
Red autorizada	Captura de los cebos con red de cerco de 8 mm.
Cánones	25 EUR por tonelada pescada.
Anticipo	Un anticipo global de 5 000 EUR que se abonará al efectuar la solicitud de licencias anuales.
Observaciones	

Las condiciones de pesca para cada categoría se fijarán de común acuerdo cada año antes de la expedición de las licencias.

Ficha técnica de pesca nº 6
Pesca pelágica industrial

Arte autorizado	Pelágico o semipelágico.
Cuota asignada	60 000 toneladas anuales, y un máximo de 10 000 toneladas al mes.
Tipo de buque	Arrastrero pelágico industrial.
Número de buques autorizado	Máximo: — 5-6 buques ⁽¹⁾ de más de 3 000 GT/buque, — 2-3 buques entre 150-3 000 GT/buque, — 10 buques de arqueo inferior a 150 GT/buque.
Arqueo total de los buques autorizados	Máximo:
Zona geográfica	Al sur de 29° N, más allá de 15 millas marinas de las costas, calculadas desde la línea de bajamar.
Especie objetivo	Sardina, alacha, caballa, jurel y anchoa.
Obligación de desembarque	Cada buque deberá desembarcar en Marruecos el 25 % de las capturas.
Descanso biológico	Los buques pesqueros autorizados deberán observar todos los períodos de descanso biológico decretados por el Ministerio en la zona de pesca autorizada y suspender cualquier actividad de pesca en ella. La Administración marroquí notificará previamente esta decisión a la Comisión, especificando el período o períodos de interrupción de la pesca, así como las zonas afectadas.

Red autorizada	La dimensión mínima de la malla estirada de la red de arrastre pelágico o semipelágico será de 40 mm. El copo de la red de arrastre pelágico o semipelágico podrá reforzarse con un paño de red con malla mínima estirada de 400 mm y con estobos que guarden entre sí una distancia mínima de un metro y medio (1,5 m), excepto el estrobo de atrás del arte, que no podrá estar situado a menos de 2 m del dispositivo de escape del copo. Queda prohibido reforzar o colocar ningún tipo de doble paño en el copo y el arte de arrastre deberá utilizarse exclusivamente para la pesca dirigida a las especies de pelágicos pequeños autorizadas.
Capturas accesorias	Máximo: 3,5 % de otras especies. Queda estrictamente prohibida la captura de cefalópodos, crustáceos y otras especies demersales y bentónicas.
Transformación industrial	Queda estrictamente prohibida la transformación industrial de las capturas en harina o aceite de pescado. No obstante, el pescado dañado o deteriorado, así como los residuos derivados de las manipulaciones de las capturas, podrán transformarse en harina o aceite de pescado sin rebasar el umbral máximo del 5 % de las capturas totales autorizadas.
Observaciones	Se establecen tres categorías de buques: Categoría 1: arqueo bruto igual o inferior a 3 000 GT, con un límite máximo de 12 500 t/año/buque; Categoría 2: arqueo bruto superior a 3 000 GT e igual o inferior a 5 000 GT, con un límite máximo de 17 500 t/año/buque; Categoría 3: arqueo bruto superior a 5 000 GT, con un límite máximo de 25 000 t/año/buque.
Número de buques/cánones	Número máximo de buques autorizados para faenar simultáneamente: 18. Cánones de armamento en euros por tonelada de captura autorizada: 20 EUR/t. Cánones del armador en euros por tonelada de captura que rebase la autorización: 50 EUR/t.

(¹) Las Partes podrán revisar de común acuerdo este número de buques. La pesca pelágica industrial se gestiona mediante la limitación del número de buques que pueden faenar simultáneamente.

Las condiciones de pesca para cada categoría se fijarán de común acuerdo cada año antes de la expedición de las licencias.

Apéndice 3

COMUNICACIÓN DE MENSAJES SLB A MARRUECOS

INFORME DE POSICIÓN

Dato	Código	Obligatorio/ Facultativo	Observaciones
Inicio de la comunicación	SR	O	Dato relativo al sistema — indica el comienzo de la comunicación.
Destinatario	AD	O	Dato relativo al mensaje — destinatario. Código ISO alfanumérico del país.
Remitente	FR	O	Dato relativo al mensaje — remitente. Código ISO alfanumérico del país.
Estado de abanderamiento	FS	F	
Tipo de mensaje	TM	O	Dato relativo al mensaje — tipo de mensaje «POS».
Indicativo de llamada de radio	RC	O	Dato relativo al buque — indicativo internacional de llamada de radio del buque.
Número de referencia interno de la Parte contratante	IR	F	Dato relativo al buque — número exclusivo de la Parte contratante (código ISO-3 del Estado de abanderamiento seguido de un número).
Número de matrícula externo	XR	O	Dato relativo al buque — número que aparece en el costado del buque.
Latitud	LA	O	Dato relativo a la posición del buque — posición en grados y minutos N/S GGMM (WGS-84).
Longitud	LO	O	Dato relativo a la posición del buque — posición en grados y minutos E/O GGMM (WGS-84).
Rumbo	CO	O	Rumbo del buque en la escala de 360°.
Velocidad	SP	O	Velocidad del buque en décimas de nudos.
Fecha	DA	O	Dato relativo a la posición del buque — fecha UTC de comunicación de la posición (AAAAMMDD).
Hora	TI	O	Dato relativo a la posición del buque — hora UTC de comunicación de la posición (HHMM).
Final de la comunicación	ER	O	Dato relativo al sistema — indica el final de la comunicación.

Caracteres: ISO 8859.1

La transmisión de datos tendrá la siguiente estructura:

- una barra doble (//) y un código de campo indican el inicio de la transmisión,
- una barra simple (/) indica la separación entre el código y los datos.

Los datos facultativos deberán insertarse entre el inicio y el final de la comunicación.

Apéndice 4

LÍMITES DE LAS ZONAS DE PESCA MARROQUÍES**COORDENADAS DE LAS ZONAS DE PESCA**

Ficha técnica	Categoría	Zona de pesca (Latitud)	Distancia con respecto a la costa
1	Pesca artesanal en el norte: especies pelágicas	34° 18' 00" N — 35° 48' 00" N	Fuera de las 2 millas
2	Pesca artesanal en el norte: palangre	34° 18' 00" N — 35° 48' 00" N	Fuera de las 6 millas
3	Pesca artesanal en el sur	Al sur de 30° 40' 00"	Fuera de las 3 millas
4	Pesca demersal	Al sur de 29° 00' 00"	Palangreros: Fuera de las 12 millas
			Arrastreros: Más allá de la isóbata de 200 metros
5	Pesca del atún	Todo el Atlántico, excepto el perímetro delimitado por: 35° 48' N; 6° 20' O/33° 30' N; 7° 35' O	Fuera de las 3 millas y de las 2 millas para el cebo
6	Pesca pelágica industrial	Al sur de 29° 00' 00" N	Fuera de las 15 millas

*Apéndice 5***DATOS DEL CSC MARROQUÍ**

Nombre del centro de seguimiento de las actividades pesqueras: CSC (Centre de Surveillance et de Contrôle de la pêche)

Teléfono SLB: + 212 37 68 81 46

Fax SLB: + 212 37 68 81 34

Dirección de correo electrónico SLB: alaouihamd@mpm.gov.ma; fouima@mpm.gov.ma

Teléfono DSPCM:

Fax DSPCM:

Dirección X.25 = X.25 no se utiliza

Declaración de entradas y salidas: a través de la estación de radio (apéndice 8).

CUADERNO DIARIO DE PESCA DE LA CICAA PARA LA PESCA DE ATÚN

Nombre del buque:		Arqueo bruto:		SALIDA del buque:	Mes	Día	Año	Puerto	☐ Palangre ☐ Cebo vivo ☐ Red de cerco ☐ Arte de arrastre ☐ Otros				
Estado de abanderamiento:		Capacidad (TM):											
Número de matrícula:		Capitán:											
Armador:		Número de miembros de la tripulación:											
Dirección:		Fecha de la notificación:		REGRESO del buque:									
		(Autor de la notificación):											
				Número de jornadas de mar:		Número de días de pesca			N° de la marea				

Fecha		Sector		Temperatura del agua en superficie (°C)	Esfuerzo pesquero Número de anzuelos utilizados	Capturas																Cebo utilizado							
Mes	Día	Latitud N/S	Longitud E/O			Atún rojo Thunnus thynnus o maccoyi	Rabil Thunnus albacares	(Patudo) Thunnus obesus	(Atún blanco) Thunnus alalunga	(Pez espada) Xiphias gladius	(Marlín rayado) (Aguja blanca) Tetrapturus audax o albidus	(Aguja negra) Makaira indica	(Pez vela) Istiophorus albicans o platypterus	Listado Katsuwonus pelamis	(Capturas mezcladas)	Total diario (sólo peso en kg)	Paparda	Calamar	Cebo vivo	(Otros)									
						Canti- dad	Peso kg	Canti- dad	kg	Canti- dad	kg	Canti- dad	kg	Canti- dad	kg	Canti- dad	kg	Canti- dad	kg	Canti- dad	kg	Canti- dad	kg	Canti- dad	kg				
PESO DE DESEMBARQUE (EN KG)																													

Observaciones

1 - Utilícese una hoja por mes y una línea por día.

2 - Al finalizar cada marea, envíe una copia del cuaderno diario de pesca a su representante o a la CICAA, Corazón de María, 8, 2E-8002 Madrid.

3 - «Día» se refiere al día en que se cala el palangre.

4 - El sector de pesca se refiere a la posición del buque. Regístrense los grados de latitud y longitud y redondeéense los minutos. Indíquese N/S y E/O.

5 - La última línea (Peso de desembarque) debe cumplimentarse sólo al finalizar la marea. Debe registrarse el peso real en el momento del desembarque.

6 - Se respetará estrictamente la confidencialidad de toda la información aquí consignada.

CUADERNO DIARIO DE PESCA

R Ú B R I C A Nº 1	Nombre del buque (1)	Salida de (4)	Fecha (6)	Día	Mes	Año	Hora
	Indicativo de llamada por radio (2)						
	Nombre del capitán (3)	Regreso a (5)	Fecha (6)				
	Arte de pesca (7)	Código del arte (8)	Malla (9)	Dimensiones arte (10)	Firma del capitán (11)		

RÚBRICA nº 2				RUBRICA nº 3 Táchese la lista «A» o «B» que no se utilice															RÚBRICA nº 4		
Fecha (12)	Sector estadís- tico (13)	Número de opera- ciones de pesca (14)	Tiempo de pesca (hora) (15)	Cálculo de las cantidades capturadas por especie: (en kilogramos) (16) (u observaciones sobre interrupciones de la actividad pesquera)															Peso total de las captu- ras (kg) (17)	Peso total del pescado (kg) (18)	Peso total de la harina de pescado (kg) (19)
				Jurel A	Sardina	Alachas	Anchoa	Caballa	Pez sable	Túnicos	Merluza	Besugo	Calamar	Sepia	Pulpo	Camarón	Langosta	Otros peces			
				Langosta B	Gamba	Alistado	Carabi- neros	Otros camaro- nes	Atún blanco	Langosta rosada	Otros crustá- ceos	Rape	Merluza	Otros peces	Cefaló- podos varios	Moluscos varios					

Apéndice 8

CARACTERÍSTICAS DE LA ESTACIÓN DE RADIO DEL DEPARTAMENTO DE PESCA MARÍTIMA

MMSI:	242 069 000
Indicativo de llamada:	CNA 39 37
Localización:	Rabat
Gama de frecuencias:	de 1,6 a 30 MHz
Clase de emisión:	SSB-A1A-J2B
Potencia de emisión:	800 W

Frecuencias de trabajo

Bandas	Canales	Emisión	Recepción
Banda 8	831	8 285 kHz	8 809 kHz
Banda 12	1206	12 245 kHz	13 092 kHz
Banda 16	1612	16 393 kHz	17 275 kHz

Operatividad de la estación

Período	Horarios
Días hábiles	de 8.30 a 16.30
Sábados, domingos y festivos	de 9.30 a 14.00

VHF:	Canal 16	Canal 70 ASN
Radiotélex:		
	Tipo:	DP-5
	Clase de emisión:	ARQ-FEC
	Número:	31 356
Fax:		
	Números:	212 37 68 82 13/45